

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 128

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1957-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	YEFERSON MARÍN SUAZA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 24 de 2023
2023-1288-1	Consulta a desacato	OSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHORQUEZ	NUEVA EPS Y OTROS	confirma sanción impuesta	Julio 24 de 2023
2021-1088-1	auto ley 906	CONCUSION Y OTROS	HUMBERTO ANTONIO MASSA MONTES Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 24 de 2023
2023-1109-4	Tutela 2° instancia	MARÍA EUGENIA GIRALDO ACEVEDO	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 24 de 2023
2023-1080-6	Tutela 2° instancia	MARÍA AURORA LÓPEZ OCAMPO	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Julio 24 de 2023
2023-1227-6	auto ley 906	EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO	EDWIN ALEXANDER CASTAÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 24 de 2023

FIJADO, HOY 25 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN
PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA
AUDIENCIA**

PROCESO: 05 679 60 00345 2020 00065 (2021 1957)
DELITOS: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: YEFERSON MARÍN SUAZA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

_____ Magistrado ¹

Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597e355930124d78062c7e1b3a3543ea6f40dd073d466aed27d1cf66815454e**

Documento generado en 21/07/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 150

PROCESO : 05579 31 04 001 2022 00119 - 05579 31 04 001 2022
00157 (2023-1288-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: OSCAR DE JESÚS VÉLEZ BOHORQUEZ
AFECTADA: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

V I S T O S

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-, el 11 de julio de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a las órdenes contenidas en las sentencias de tutela del 1 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022 a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, como Gerente Regional Noroccidente y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencias de tutela el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-, donde se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ y como consecuencia de ello, ordenó:

Fallo del 1 de julio de 2022 y la cual fue confirmada mediante decisión del 10 de agosto de 2022:

“...SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que AUTORICE y GARANTICE EL SUMINISTRO EFECTIVO, del medicamento APIXABAN 5 MG, durante el tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, a favor la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en su ciudad de residencia, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia...”

Fallo del 12 de agosto de 2022,

“...SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que AUTORICE y GARANTICE EL SUMINISTRO EFECTIVO, de los medicamentos LOSARTAN 50 MG, METOPROLOL 100 MG., ESOMEPRAZOL 40 MG, LEVOTIROXINA 150 MG., durante el tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, a favor la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en su ciudad de residencia, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 02 de junio de 2023, en contra del Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 05 de junio de 2023 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Para lo cual la entidad guardo silencio ni aportó prueba alguna del cumplimiento del fallo por lo que mediante auto del 15 de junio de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y

el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, remitiéndose notificación el 16 de junio de 2023 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

El 23 de junio de 2023, la Nueva EPS advirtió que la EPS se encontraba en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, además, que se estaban revisando los documentos allegados al trámite incidental para determinar que cumplieran las políticas para su procesamiento, y una vez el área encargada emitiera el concepto lo estarían remitiendo al Despacho por medio de una respuesta complementaria; agregó en relación a los medicamentos requeridos por la paciente lo siguiente:

- APIXABAN 5MG (TABLETA) - (H) - Se solicita a Farmacia Cohan soporte de entrega del medicamento correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023, en espera de respuesta.
- LOSARTAN 50 mg (TABLETA) - Medicamento con nota de desabastecimiento temporal indefinido se solicita apoyo con médico tratante para validar segunda opción terapéutica.
- ESOMEPRAZOL 40 MG (TABLETA) - Medicamento de dispensación directa no requiere de autorización por parte de NUEVA EPS, pendiente soporte de entrega por parte de la farmacia.
- HIDROCLOROTIAZIDA 25MG (TABLETA) - Medicamento de dispensación directa no requiere de autorización por parte de NUEVA EPS, pendiente soporte de entrega por parte de la farmacia.

- CLOPIDOGREL 75 MG (TABLETA) (H) - Medicamento de dispensación directa no requiere de autorización por parte de NUEVA EPS, pendiente soporte de entrega por parte de la farmacia.
- LEVOTIROXINA SODICA 150 mcg (TABLETA) - Medicamento entregado el día 21 de junio de 2023 como se evidencia en soporte generado por farmacia Cohan.

- BISOPROLOL FUMARATO 2.5 mg (TABLETA) y ATORVASTATINA 80 MG (TABLETA) - Medicamento entregado el día 21 de junio de 2023 como se evidencia en soporte generado por farmacia Cohan.

Con lo anterior, estimó la NUEVA EPS que se estaban adelantando acciones positivas necesarias para materializar lo orden de tutela, con lo que se demostraba la existencia de voluntad de acatar el fallo. Bajo estos argumentos solicitó que se abstuviera de continuar con el trámite incidental. Y respecto a los funcionarios llamados a cumplir el fallo de tutela, indicó que, en atención a que la paciente se encuentra inscrita en Antioquia, así como los servicios requeridos, corresponde a la Regional Noroccidente, siendo Gerente Regional la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, quien puede ser notificada en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Ante la respuesta dada por la EPS, el despacho A quo se contactó con el señor Oscar de Jesús Vélez Bohórquez quien les informó que la EPS le hizo entrega de los medicamentos ESOMEPRAZOL 40 MG (TABLETA), BISOPROLOL FUMARATO 2.5 mg (TABLETA), HIDROCLOROTIAZIDA 25MG (TABLETA), CLOPIDOGREL 75 MG (TABLETA) (H), LEVOTIROXINA SODICA 150 MG (TABLETA) y

ATORVASTATINA 80 MG (TABLETA); sin embargo, advirtió que aún no le han entregado el LOSARTAN 50 mg (TABLETA) ni el APIXABAN 5MG (TABLETA), sin que de este último le hayan hecho la entrega de los meses de abril ni mayo, situación que incluso ya generó un desacato por la omisión del mes de abril, y sin que hayan hecho el suministro, no obstante que ya hubo sanción. Agregó el señor Oscar de Jesús que los medicamentos que restan son fundamentales para el tratamiento médico de su esposa, y según el médico, no puede suspenderse su entrega, ya que pone en riesgo su vida.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 14 de julio de 2023 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Al comunicarse la auxiliar judicial del Despacho con el abonado celular 3147405264, perteneciente al señor Óscar de Jesús Vélez Bohórquez, donde contestó e indicó que aún no le

entregan el medicamento APIXABAN e indicó que era mentiras que le hubiera realizado la entrega de dicho medicamento el 26 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la*

constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”³.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

Fallo del 1 de julio de 2022 y la cual fue confirmada mediante decisión del 10 de agosto de 2022:

“...SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que AUTORICE y GARANTICE EL SUMINISTRO EFECTIVO, del medicamento APIXABAN 5 MG, durante el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, a favor la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en su ciudad de residencia, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia...”

Fallo del 12 de agosto de 2022,

“...SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que AUTORICE y GARANTICE EL SUMINISTRO EFECTIVO, de los medicamentos LOSARTAN 50 MG, METOPROLOL 100 MG., ESOMEPRAZOL 40 MG, LEVOTIROXINA 150 MG., durante el tiempo que así lo requiera, y en las condiciones que disponga el médico tratante, a favor la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en su ciudad de residencia, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia...”

La entidad accionada si bien se pronunció frente a la apertura del incidente donde la apoderada especial de la NUEVA EPS, indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de análisis, verificación y gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de la solicitud del accionante y que mientras se realizan dichas verificaciones no se tome como prueba o indicio alguno que se sea una negación del servicio y presentó pruebas de estar cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, ya que hicieron entrega de los medicamentos ESOMEPRAZOL 40 MG (TABLETA), BISOPROLOL FUMARATO 2.5 mg (TABLETA), HIDROCLOROTIAZIDA 25MG (TABLETA), CLOPIDOGREL 75 MG (TABLETA) (H), LEVOTIROXINA SODICA 150 MG (TABLETA) y ATORVASTATINA 80 MG (TABLETA); pero quedando pendiente los medicamentos LOSARTAN 50 mg (TABLETA) ni el APIXABAN 5MG (TABLETA) .

La entidad accionada si bien se le notificó la sanción impuesta al Gerente Regional Noroccidente y al Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, no se pronunciaron respecto a la sanción, pero si lo hicieron en el momento de comunicarle la consulta adelantada por

esta Sala, indicando que se encuentra adelantando todas las acciones pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; reitera entonces que actuando en cumplimiento de sus obligaciones como EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención al Usuario María del Carmen Gómez, para lo cual el 26 de junio de 2023, realizó entrega del medicamento APIXABAN 5 MG Tabletas en una cantidad de 60 tabletas. ATORVASTATINA 80 MG (TABLETA) en una cantidad de 30, BISOPROLOL FUMARATO 5 mg (TABLETA) en cantidad de 30, LOSARTAN 50 mg (TABLETA), HIDROCLOROTIAZIDA 25MG (TABLETA), ESOMEPRAZOL 40 MG (TABLETA DE LIBERACION RETARDADA CLOPIDOGREL 75 MG (TABLETA) (H), donde aportan una constancia de la farmacia diciendo que se le hizo entrega al usuario.

Concluyó que NUEVA EPS, en su actividad como asegurador en salud, cuenta con la voluntad garantizar los servicios de salud requerido por el Usuario a través de la red de prestadores que cuenta para ello y, cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, por lo que la entrega de meses anteriores se debe entender superada cuando ha sido normalizada la situación.

Indicó que con relación a la discusión plasmada y teniendo en cuenta que el propósito de la sanción impuesta en un trámite incidental por incumplimiento a un fallo de acción de tutela, tiene como propósito principal, que se dé observancia a lo ordenado en el fallo desacatado, una vez cumplido totalmente, hace que la sanción pierda su único fin y

no tiene sentido continuar con su ejecución toda vez que la violación al derecho fundamental tutelado ha de entenderse como un hecho superado, y por lo tanto, no hay razón suficiente para materializar una sanción. Solicitó revocatoria de sanción.

Manifestó que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, entre otros. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden en el sentido de sustraerse voluntaria y caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Expresó que no se ha desconocido las obligaciones que nos asiste respecto al fallo de tutela, motivo por el cual solicita no confirmar la sanción consultada teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, considerando que no se encuentra demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS.

Insistió en la no configuración de desacato en el presente asunto, toda vez que existe voluntad de acatar la decisión judicial, sumado a que no se demuestra la intención en el incumplimiento, por lo que solicitó se revoque la sanción impuesta “con arresto de TRES (03) DÍAS Y MULTA equivalente a TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente de salud de la NUEVA EPS”.

Significa entonces que la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, están en desacato a la orden judicial y se han sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fueron notificados de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que las ordenes impartidas por el Juez de tutela, datan del 1 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prohiado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho

de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 1 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 11 de julio de 2023 deba ser confirmada, respecto de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, como fue confirmado por el accionante la falta de cumplimiento con la orden dada en la tutela.

⁵ Sentencia T-421 de 2003

Por esta razón, dado que la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS no allegó prueba que justifique válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 julio de 2022 y 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

⁶ Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío– Antioquia-

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ff3cc4360f2310665a09b1a5ebb359c348674862e7536b5ad0d14cff1284e**

Documento generado en 21/07/2023 05:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 440 61 08503 2017 80044 (2021 1088)
DELITOS: CONCUSIÓN Y SOBORNO
ACUSADOS: HUMBERTO ANTONIO MASSA MONTES
 CÉSAR AUGUSTO URREGO GAVIRIA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f51cb7f5ec39f4fe850e04a703b4bf495aeb31d91e5b5ae46e4006e1a75f2**

Documento generado en 21/07/2023 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinticuatro (24) julio de dos mil veintitrés (2023)

N° interno : 2023-1109-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : Nueva EPS
Decisión : Confirma Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 227

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja (Ant.), a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de Jessica Paola Castro Giraldo, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Manifestó la señora María Eugenia Giraldo Acevedo que su hija Jessica Paola Castro Giraldo padece discapacidad física y visual, fue atendida en la IPS UNIÓN TEMPORAL INSTITUTO DEL CORAZÓN-ADI del municipio de La Unión, con diagnóstico de “*Desnutrición proteicolarórica moderada, distrofia muscular, trastorno de deglución es estudio, hiperlipidemia no especificada*”, motivo por el cual, el médico tratante le ordenó FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAFÍA CON CINE O VIDEO (ESTUDIO DE LA

N° interno : 2023-1109-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : NUEVA EPS

DEGLUCIÓN), y que pese a que se requiere con urgencia, a la fecha de interposición de la acción no ha sido llevado a cabo por la accionada.

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales de su hija, presuntamente vulnerados y, se ordene a la accionada la realización del procedimiento denominado “*FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAFÍA CON CINE O VIDEO (ESTUDIO DE LA DEGLUCIÓN)*”, *brindándosele* además un tratamiento integral en salud frente a las patologías denominadas “*Desnutrición proteicolarórica moderada, distrofia muscular, trastorno de deglución es estudio, hiperlipidemia no especificada*”.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juez de instancia procedió a amparar los derechos fundamentales invocados por MARÍA EUGENIA GIRALDO ACEVEDO en representación de su hija JESSICA PAOLA CASTRO GIRALDO, en contra de la accionada, ordenando al representante legal de la NUEVA EPS que, “ (...) *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORICE Y EFECTIVICE el procedimiento FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAFÍA CON CINE O VIDEO (ESTUDIO DE LA DEGLUCIÓN), en una IPS que realice el procedimiento ordenado a JESSICA PAOLA CASTRO GIRALDO por el médico tratante. Así como los demás servicios médicos, medicamentos e insumos que requiera la paciente y sean ordenados por médico tratante de la EPS, atendiendo a sus patologías de Desnutrición proteicolarórica moderada, distrofia muscular, trastorno de deglución es estudio, hiperlipidemia no especificada*”.

N° interno : 2023-1109-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : NUEVA EPS

DE LA IMPUGNACIÓN.

Frente a dicha decisión, la apoderada judicial de la NUEVA EPS interpuso recurso de apelación, quien aseguro que frente al examen de FARINGOGRAFIA Y ESOFAGOGRAMA CON CINE O VIDEO [ESTUDIO DE LA DEGLUCION] se recibió respuesta de HOSPITAL SAN VICENTE MEDELLIN indicando que se asignó cita para el 27/06/2023 a las 8:00 am, programación que se confirmó con la madre a quien se dieron todas las indicaciones.

De otro lado, en lo que respecta al tratamiento integral, manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y el reconocimiento del tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud.

Arguye que el fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Por lo tanto, la representante de la NUEVA EPS solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares, ya que determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado, pues no puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

N° interno : 2023-1109-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : NUEVA EPS

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada NUEVA EPS, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja (Ant.), frente a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la EPS, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la NUEVA EPS, asuma la atención médica requerida, financiada o no con recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud; dicho principio de integralidad fue reglamentado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, y desarrollado en Sentencia T-277 de 2022 al indicar:

“el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran

N° interno : 2023-1109-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : NUEVA EPS

sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante

31. De otra parte, y en conexión con el principio de integralidad, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 se refiere a la prestación integral de los servicios y tecnologías y define criterios para determinar aquellos que no se encuentran incluidos para ser cubiertos con recursos del Estado, también llamadas exclusiones. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición, al considerar que el Legislador estableció un sistema de inclusión general en el Plan Obligatorio de Salud con el fin de determinar que los servicios excluidos expresamente, constituyen la excepción. Dicho de otra manera, por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos”

Ahora para acceder al tratamiento integral en salud, el fallador constitucional debe verificar que se satisfagan los parámetros reiterados en la Sentencia T-038 de 2022, de la siguiente manera:

“De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.

117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.

N° interno : 2023-1109-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : NUEVA EPS

En el caso concreto, se debe tomar como punto de partida que Jessica Paola Castro Giraldo, quien cuenta con un certificado de incapacidad emitido por el Ministerio de Salud Y protección Social el día 21 de diciembre de 2022, esta diagnosticada con *“Desnutrición proteicolarórica moderada, distrofia muscular, trastorno de deglución es estudio, hiperlipidemia no especificada”*, padecimientos frente a los cuales el médico tratante determinó con precisión todo un plan de manejo que incluye varios servicios médicos, que a la fecha de interposición de la acción, se encontraban pendientes, tal y como se puede evidenciar en la historia clínica; en tal sentido, existen prescripciones emitidas por el médico frente a un diagnóstico específico que hace determinable la atención en salud.

De otro lado, existe material probatorio que permite colegir que, aunque el servicio médico fue autorizado el 05 de mayo de 2023, la Nueva EPS no practicó de forma efectiva el servicio ordenado por el médico tratante, dejando en un segundo plano la salud y vida digna de la joven.

Finalmente, no pasa inadvertido para la Sala que la afectada es una persona con discapacidad, por lo que es un sujeto de especial protección, de acuerdo con la Sentencia T 339 de 2019, al indicar:

“El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto

N° interno : 2023-1109-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : NUEVA EPS

al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida”.

(...)

De conformidad a la especial protección de las personas con discapacidad, la materialización de su derecho a vivir en la mayor condición de salud posible en relación con la dignidad humana, también consiste en garantizar que las intervenciones sean lo menos restrictivas de las libertades individuales, por esto resulta necesario el consentimiento informado sobre actuaciones que puedan afectar el efectivo goce de otros derechos”

Para esta Sala, la demora fue acreditada, lo que permite colegir una negligencia comprobada y una dilación del servicio que habilitan una protección integral de los derechos de Jessica Paola Castro Giraldo.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° interno : 2023-1109-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00041-00
Accionante : María Eugenia Giraldo Acevedo
Afectada : Jessica Paola Castro Giraldo
Accionada : NUEVA EPS

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

(Magistrado en comisión de servicios)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca8d0765bd3e2cb9a7eb7e7b561e5b9358f7e00eb01d43a5f15a992586053f**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 053683189001202300061

NI: 2023-1080-6

Accionante: María Aurora López Ocampo

Accionados: Nueva EPS

Decisión: Revoca

Aprobado Acta N°: 106 de julio 21 del 2023

Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veintiuno del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), en providencia del pasado 6 de junio de 2023, declaró hecho superado el amparo Constitucional invocado por la señora María Aurora López Ocampo en contra de la Nueva EPS, a su vez que concedió el tratamiento integral para la patología que padece.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de la Nueva EPS S.A., interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Manifiesta la señora MARÍA AURORA LÓPEZ OCAMPO que se encuentra afiliada al régimen contributivo de la NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que

tiene 74 años de edad, que reside en el municipio de Pueblorrico, Antioquia, y que presenta el diagnóstico de ARTROSIS NO ESPECIFICADA, por lo que de manera constante está en seguimiento mediante exámenes médicos y citas con especialistas, en municipios diferentes a Pueblorrico, entre ellos Medellín y Ciudad Bolívar.

Explica que teniendo en cuenta su edad; facilidad de movilidad, pues para ir al municipio de Ciudad Bolívar debe de realizar trasbordo, toda vez que desde Pueblorrico no hay un transporte directo a ese municipio; por facilidad de estadía, toda vez que en la ciudad de Medellín tiene familiares donde se puede quedar en caso de ser necesario; y por economía, ya que no cuenta con dinero suficiente para pagar un hotel; le queda mucho más fácil asistir a exámenes y citas con especialistas a la ciudad de Medellín.

Dado lo anterior, el 24 de marzo de 2023 radicó derecho de petición en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, con el fin de solicitarles que se generen las autorizaciones de CONTROL Y SEGUIMIENTO EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA para EL HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, en la ciudad de Medellín; sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna. Después del envío de la petición, se le han generado nuevas órdenes direccionadas al municipio de Ciudad Bolívar.

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, que se ordene a la NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD responder el derecho de petición interpuesto el 24 de marzo de 2023; que se le autoricen los exámenes médicos y atención con especialistas en la ciudad de Medellín y que se le conceda el tratamiento integral para el diagnóstico actual”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 23 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Nueva EPS, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Hospital Alma Mater de Antioquia y la Superintendencia Nacional de Salud - Supersalud, informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

Jorge Eliecer Martínez Cañaveras apoderado especial de la Nueva Eps, manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino por medio de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con su disponibilidad.

Aseguró que la Nueva EPS no ha negado ningún servicio de salud a la usuaria por lo que no es posible amparar servicios que aún no se han solicitado. Sobre el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas solo a los conceptos que emita el personal médico.

Frente al servicio médico requerido por la usuaria, el día 25 de mayo de 2023 fue autorizado para la Clínica Las Vegas.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que esa entidad ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, se niegue la solicitud de tratamiento integralidad, pues no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la red de servicios.

La subdirectora adscrita a la subdirección de defensa jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, Señaló que el objeto de la presente acción de tutela no es atribuible a la Superintendencia de Salud, pues la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión a ellos atribuible. En este caso es competencia de las EPS

como aseguradoras en salud, responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud.

Por último, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de vulneración de derechos fundamentales a la señora María Aurora López Ocampo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Señaló el juzgado de primera instancia, que la actora asistió a cita con el especialista en ortopedia y traumatología el día 25 de mayo de 2023 en la IPS Clínica Las Vegas, siendo este el objeto del presente trámite constitucional.

En consecuencia, se presenta un hecho superado ante la efectiva y cierta protección de los derechos fundamentales de la accionante en la materialización médica para la prestación de los servicios en salud requeridos por la señora María Aurora López Ocampo. Concediendo el tratamiento integral para la patología denominada *artrosis no especificada*.

En relación a la solicitud de la entidad promotora de salud demandada en cuanto al reembolso de las sumas de dinero que cancele en razón del cumplimiento al fallo de tutela, la misma no procede, pues debe darse cumplimiento a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual, no corresponde al Juez de tutela realizar pronunciamiento alguno sobre el tema.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicita revocar la orden judicial tratamiento integral, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Resaltó que esa entidad desde la contestación, solicitó se concedieran los reembolsos de todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para a cobertura de este tipo de servicios. Ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) garantizar el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora María Aurora López Ocampo, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS, al omitir darle respuesta a un derecho de petición, así como materializar la práctica de los servicios médicos prescritos por el médico tratante para la patología de *artrosis no especificada*, solicitando a su vez se conceda el tratamiento integral para la patología que padece.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales a la señora María Aurora López Ocampo por parte de la Nueva EPS, al omitir autorizar y materializar servicios

de salud prescritos por el médico tratante para el tratamiento de su patología. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, la señora María Aurora López Ocampo se encuentra activo en el régimen contributivo como cotizante de la Nueva EPS.

En efecto, la señora María Aurora López Ocampo invoca en su favor la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en el entendido de que se le ordene a la Nueva EPS autorizar y materializar los procedimientos médicos y citas con especialista en la ciudad de Medellín, sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas. Así como el tratamiento integral para la patología *artrosis no especificada*. Al igual insta para que se dé

respuesta de fondo al derecho de petición presentado desde el pasado 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por la demandante, da cuenta que existe orden médica emitida por el médico tratante, en la cual prescribe el servicio *consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología*. No obstante, asegura la actora que a la fecha de interponer la presente acción de tutela la Entidad Promotora de Salud encausada no había autorizado ni materializado los servicios de salud aludidos. Además, reclama la respuesta al derecho de petición elevado desde el 24 de marzo de 2023, por medio del cual solicitó que el control y seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología se programara para el Hospital Alma Mater de Antioquia en la ciudad de Medellín para mayor facilidad en el traslado.

El Juez *a-quo*, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado, al asegurar que la actora asistió a cita médica el día 25 de mayo de 2023, con el especialista en ortopedia y traumatología. Concediendo a su vez el tratamiento integral para la patología *artrosis no especificada*.

En este punto, es preciso señalar que en sede de segunda instancia se entabló comunicación con la parte demandante por medio del número telefónico 311 614 37 19, por medio de la cual la señora María Aurora López informó que la Nueva EPS, si bien había programado cita con el especialista la misma fue cancelada en la taquilla de la Clínica, y que la cita de control y seguimiento con ortopedia y traumatología que es el objeto del presente trámite, aún no se ha materializado.

Lo cierto es que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, debe de estar orientado al principio de continuidad, es por esto, se debe de prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y beneficiarios, siempre que el paciente se encuentre

recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida y su integridad física, o para la recuperación de la salud perdida.

En consecuencia, esta Sala concluye que es pertinente **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar **ORDENAR** a la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, programe y materialice la cita de control y seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología prescrito por el médico tratante en la ciudad de Medellín, así como la respuesta al derecho de petición que demanda la actora, que fue presentado desde el pasado 24 de marzo de 2023.

Derivado de lo anterior y en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Máxime si a la afiliada se le está interrumpiendo el tratamiento médico indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida, y de constituirse en una obligación de la Nueva EPS, brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-1197 2 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) del día 6 de junio de 2023, dentro de la acción constitucional interpuesta por la señora María Aurora López Ocampo en contra de la Nueva EPS.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, programe y materialice la cita de control y seguimiento con especialista en ortopedia y traumatología prescrito por el médico tratante en la ciudad de Medellín, así como la respuesta al derecho de petición que demanda la actora, que fue presentado desde el pasado 24 de marzo de 2023.

TERCERO: Se concede el tratamiento integral para la patológica de *artrosis no especificada*.

CUARTO: La notificación de la presente providencia, se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ffcfb69e01c08d604899c5f710b330d8d150b755223c914ea328ad4ffac39b**

Documento generado en 21/07/2023 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín junio 24 de dos mil veintitrés.

Toda vez que el auto emitida dentro del radicado 2023- 1227 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 31 de julio a las 9 a.m. conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5449d40aefcee6961ad1c866d05fa38a13b458cf4c0e87f7faa87bf36f0a0**

Documento generado en 24/07/2023 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**